

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre 2025 dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **1054/2024**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de una persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, en su carácter de superior inmediata de la persona servidora pública responsable, con fundamento en los artículos 80, 82, 95 fracciones I, VI y X de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; y 3 fracción VIII, 4 fracción I inciso a, 5 fracciones I y VII, y 6 fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.

SUMARIO

La quejosa expuso tener la calidad de víctima indirecta y que una persona servidora pública adscrita a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, no se comunicó con ella para dar seguimiento a la asesoría que solicitó.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Organización de las Naciones Unidas.	ONU
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	CEAIV
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.	Reglamento de la Ley de Víctimas
Modelo Estatal de Atención Integral a Víctimas.	MEAIV
Asesor(a) jurídico(a) adscrito(a) a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Asesor(a) jurídico(a)

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



CUARTA. Caso concreto.

La quejosa expuso tener la calidad de víctima indirecta, que una persona servidora pública adscrita a la CEAIV no se comunicó con ella para informarle el seguimiento a la asesoría que solicitó con la finalidad de promover la declaración de ausencia de su esposo por la vía civil y gestionar ante una institución financiera la entrega de un recurso de la cuenta bancaria a nombre de su esposo; desde el 8 ocho de enero de 2024 dos mil veinticuatro hasta la presentación de la queja el 13 trece de junio del mismo año.²

Por su parte, el Director de Asuntos Jurídicos de la CEAIV, en el informe que rindió a esta PRODHEG, señaló que la Asesora jurídica Marisol Carranco Sánchez, representó a la quejosa en un juicio civil relativo a la declaración de ausencia de su esposo. También señaló que XXXXX, Asesor jurídico, continuó con un trámite administrativo que solicitó la quejosa ante una institución financiera el 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.³

Al respecto, obran en el expediente copias simples de la resolución de 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, de la cual se desprende que un Juez Civil resolvió sobre la declaración de ausencia promovida por la quejosa;⁴ del acuerdo con el cual se declaró que esa sentencia causó estado el 9 nueve de enero de 2024 dos mil veinticuatro;⁵ así como una constancia de llamada telefónica de 30 treinta de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, de la cual se advierte que XXXXX, Asesor jurídico, tuvo contacto con la quejosa en esa misma fecha, y que la orientó para responder una comunicación proveniente de la institución financiera.⁶

Así, al conocer el informe rendido por la autoridad, la quejosa reiteró: “[...] de enero 2024 a octubre 2024 no hubo ni comunicación y tampoco avance que es el tiempo al que refiere mi queja [...]”.⁷

Bajo ese contexto, con las constancias expuestas, se advierte que la quejosa recibió asesoría jurídica respecto al procedimiento civil para declaración de ausencia de su esposo; sin embargo, no obra prueba alguna en el expediente con la que se demuestre que la Asesora jurídica Marisol Carranco Sánchez, se comunicara con la quejosa entre los meses de enero a junio de 2024 dos mil veinticuatro (fecha de la presentación de la queja), para informarle el seguimiento o la atención a la gestión solicitada; por lo cual, la Asesora jurídica omitió salvaguardar el derecho humano de las víctimas de atención, asistencia y ayuda, de la quejosa; incumpliendo con lo establecido en los artículos 10 fracción IV; 121 fracciones IV, VI y VII; y 164 fracciones I, II, IX y X de la Ley de Víctimas;⁸ y 70 del Reglamento de la Ley de Víctimas.⁹

² Foja 6.

³ Fojas 17 y 18.

⁴ Fojas 28 a 32.

⁵ Foja 33.

⁶ Foja 34.

⁷ Foja 43.

⁸ “Derechos de la víctima en el proceso penal. Artículo 10. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: [...] IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por la Asesoría Jurídica a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine la presente Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal; [...]” “Obligaciones del Asesor Jurídico. Artículo 121. Corresponde al Asesor Jurídico: [...] IV Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante la autoridad; [...] VI Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante; y VII Aquellas necesarias para cumplir con el objetivo de este artículo.” “Funciones del Asesor Jurídico. Artículo 164. Se crea la figura del Asesor Jurídico de Atención a Víctimas del Estado de Guanajuato, el cual tendrá las funciones siguientes: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; [...] IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de este ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público; y X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas.”

⁹ “Artículo 70. La Asesoría Jurídica Estatal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares. La Asesoría Jurídica Estatal podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema Estatal.”

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Asesora jurídica Marisol Carranco Sánchez, omitió salvaguardar el derecho humano de las víctimas de atención, asistencia y ayuda de XXXXX.

Con independencia de que la quejosa ya se encuentre reconocida con la calidad de víctima por otra instancia, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas, se ratifica por los hechos materia de esta resolución, el carácter de víctima a XXXXX, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHEG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=271&lang=es
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=210&lang=es
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=155&lang=es

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.
Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=169&lang=es

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por la Asesora jurídica Marisol Carranco Sánchez; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracciones II y IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá entregar un tanto de esta resolución a la Asesora jurídica Marisol Carranco Sánchez, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHEG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHEG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>